

La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

Debiendo alcanzar á los militares el indulto general de 19 de Noviembre último, expedido por el cumpleaños de la augusta inocente Reina Constitucional de las Españas Doña Isabel II, después de haberse restituido á esta Nación magnánima la paz y tranquilidad, la Regencia provisional del Reino en su nombre, conforme con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El indulto general concedido por Real decreto de 19 de Noviembre último se aplicará en todas sus partes á los individuos del fuero militar de Guerra y Marina, con las modificaciones que se expresan en los artículos que siguen.

Art. 2.º A los delitos no comprendidos en el indulto por el art. 2.º del citado decreto, se añadirán únicamente como delitos militares, no comprendidos tampoco en el indulto, el de homicidio ú heridas causadas por los militares y gente de mar á sus superiores, el de insubordinación y el de mala versación de los fondos militares.

Art. 3.º El delito de deserción está comprendido en el presente indulto; pero los que hubiesen incurrido en él quedarán privados del empleo que abandonaron, y obligados á servir el tiempo que les restaba de su empeño cuando desertaron, sin que dicho delito les prive de la opción á los premios á que posteriormente se hagan acreedores.

Art. 4.º Las viudas y familias de los Oficiales ú otros aforados de Guerra y Marina que se hubiesen casado sin Real licencia, no perderán su opción á los beneficios del Monte-pío militar, si dichos Oficiales ó aforados de Guerra y Marina acreditan concurrir en sus mugeres las circunstancias que están prevenidas.

Art. 5.º Aunque todos los delitos no exceptuados en el art. 2.º del presente decreto están comprendidos en el indulto, y relevados por consiguiente de la pena merecida por ellos los que los hubiesen cometido; sin embargo, las causas de los Oficiales, Sargentos y Cabos acusados de cobardía, de reincidencia en embriaguez ú otros vicios conocidamente indecorosos á las mencionadas clases, re continuarán hasta su conclusión para que recaiga la debida sentencia acerca de si deben conservar ó perder el empleo.

Art. 6.º La aplicación de este indulto se hará por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina á los reos comprendidos en las causas que se hallen pendientes en el mismo Tribunal, ó que vayan á él por cualquier motivo antes de haberse aplicado el indulto: por los Inspectores ó Directores generales de los Cuerpos que gocen fuero privilegiado, á los individuos que estén sujetos á su jurisdicción: y á sus respectivos subordinados por los Capitanes generales, Comandantes generales de los Departamentos de Marina y demás Comandantes generales de territorios determinados ó de fuerza armada que tienen jurisdicción independiente de los capitanes generales.

Art. 7.º Para que los Gefes superiores enumerados en el artículo anterior procedan sin demora á aplicar el indulto luego que este se halle publicado y circulado en la forma acostumbrada, se notificará ó hará saber por quien corresponde, tanto á los reos

que tienen causas pendientes, como á los reos rematados que se estén ya remitidos ó en camino para sus destinos, á fin de que declaren si se acogen ó no al indulto. Las causas de los que se acojan al indulto, se remitirán inmediatamente á los Gefes superiores autorizados para aplicarlo; pero cuando los Fiscales de las causas pendientes entiendan que el indulto no tiene lugar, continuarán los procedimientos y solo remitirán un breve extracto de su resultancia al Gefé á quien corresponda, el cual si lo tiene por conveniente pedirá la causa original.

Art. 8.º Los expresados Gefes superiores antes de aplicar el indulto á cada caso particular, oirán sobre él, primero á los fiscales ó Promotores Fiscales de sus respectivos juzgados, y luego á los Auditores ó Asesores; y cuando no se conformen con el dictámen de estos últimos, consultarán al Supremo Tribunal de Guerra y Marina, remitiéndole un breve extracto de la causa.

Art. 9.º Los mismos Gefes superiores y del mismo modo que aquí se prescribe, aplicarán á los casos que existan aun pendientes los indultos anteriores al actual.

Art. 10. Si algun individuo creyese que se le niega injustamente el indulto por su Gefé superior, podrá recurrir al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para que este dicte la providencia oportuna.

Art. 11. También podrán acudir al mismo Tribunal con el propio objeto las personas que crean que en la aplicación del indulto no se les guardan los derechos que se reconocen á las partes agraviadas en el artículo 5.º del citado decreto de 19 de Noviembre último.

Art. 12. Los indicados Gefes superiores remitirán al Tribunal Supremo de Guerra y Marina listas nominales de los indultados, con expresión de clases y delitos.

Art. 13. Todo lo dispuesto en este decreto se entiende sin perjuicio de lo determinado en el decreto de indulto de 30 de Noviembre último que fija definitivamente la suerte de los que por haber servido la causa del rebelde D. Carlos, se hallan prisioneros en los dominios españoles ó refugiados en países extranjeros.

Por tanto manda la Regencia provisional del Reino al Supremo Tribunal de Guerra y Marina, Capitanes generales de Ejército y Armada, Generales en jefe de los Ejércitos, Comandantes de escuadras y apostaderos de estos dominios y los de Indias, que hagan publicar este indulto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores y demás Gefes militares en sus respectivos dominios para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — El Duque de la Victoria, Presidente.

De orden de la Regencia lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1840.

Lo que traslado á V. para su publicidad y efectos consiguientes.

El indulto que se cita, es el mismo que vá inserto por este Gobierno político en el Boletín anterior con el número 13.

Insértese en el Boletín oficial. = Gerónimo Muñoz y Lopez.

Núm. 22.

Con la misma fecha y por el expresado Señor Excmo. Capitan general de este distrito se me comunicó la orden de la Regencia que es como sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 24 del que fin me dice lo siguiente:

« Excmo. Sr. — Con esta fecha digo al Inspector general de Infantería lo siguiente. — He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino de la consulta que en 29 de Enero de este año hizo el antecesor de V. E. sobre el cumplimiento de la Real orden de 14 de Setiembre de 1832 que trata de los casos en que deben ó no presidir los Consejos de Guerra ordinarios los segundos Comandantes, en la actualidad Mayores de Batallón á lo que dió lugar la reclamacion hecha por el de esta clase del Regimiento Infantería voluntarios de Navarra 6.º ligero D. Felix Camarasa nombrado para presidir un consejo de Guerra en la plaza de Murviedro; y conformándose la Regencia con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar: que si en la citada plaza de Murviedro no habia ningun Coronel ó Comandante de batallón á quien pudiese su Gobernador encargar la presidencia del Consejo de Guerra que habia de juzgar á un soldado desertor del Regimiento Infantería de Almansa, procedió acertadamente en obligar á hacer este servicio á D. Felix Camarasa, Mayor Comandante del 2.º Batallón del Regimiento Infantería voluntarios de Navarra 6.º ligero, á pesar de sus manifestaciones, por ser claro que los Mayores de Batallón estando reconocidos por su empleo con el caracter de Jefe, pueden y deben presidir los Consejos de Guerra cuando no haya otro Jefe superior, y ellos lo serán aunque accidentalmente del Cuerpo; salva en el caso de que el proceso que haya de fallarse esté instruido por el Mayor de Batallón que haciendo de Fiscal durante su instruccion sea al tiempo del fallo Jefe accidental del cuerpo, pues entonces debe presidir otro Jefe que sea el Mayor de otro Batallón, y si no hubiese mas que aquel, debe presidir el Consejo otro Jefe que aunque no sea el superior del cuerpo, lo sea del punto en que haya de celebrarse el Consejo. — De orden de la Regencia lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. »

Y yo lo hago á V. S. al propio objeto.

Y para que tenga su mas exacto cumplimiento, se insertará en el Boletín oficial de esta Capital para conocimiento de los Comandantes militares de canton y de armas de los pueblos de la provincia y demas á quienes corresponda. Almería 4 de Enero de 1841. = Joaquín Oliveras.

Insértese en el Boletín oficial. = Gerónimo Muñoz y Lopez.



Núm. 23.

SUB-INSPECCION DE M. N.

de la provincia de Almería.

El Excmo. Sr. Inspector General de M. N. de estos Reinos con fecha 31 de Diciembre último me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 16 del actual la Real orden siguiente:

« Excmo. Sr. — El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha al Jefe político de Valladolid lo que sigue. = La Regencia provisional del Reino en vista de la consulta elevada por esa Diputacion provincial sobre si los párrocos y ecónomos deben ó no pagar la contribucion de exentos de Milicia nacional, se ha servido resolver; que no estando comprendidos los eclesiásticos en las excepciones marcadas en el arriando 153 de la ordenanza, se hallan sujetos al pago de la expresada contribucion, y que el Ayuntamiento con arreglo al decreto de 28 de Noviembre de 1836 debe fijar la cantidad con que ha de contribuir cada uno de los mismos. »

Lo traslado á V. S. para los fines consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletín para conocimiento del público. Almería 15 de Enero de 1841. = Joaquín Oliveras.

Insértese en el Boletín oficial. = Gerónimo Muñoz y Lopez.

AVISO.

El Doctor en Medicina y Cirujía del Colegio de Cádiz D. José Manuel Aguilar, que se ausentó en 24 de Octubre próximo pasado, á regresado con el objeto de fijarse en esta. Conocido dicho profesor por toda la provincia, es inútil hacer su apologia, su nombre solo se recomienda, y es un ayazgo para los que le deben la vista y la vida.

Misantrópico y generoso, no negará al necesitado sus conocimientos, como lo á hecho hasta el dia operándolos gratis de zaratanes, cánceres, pólipos, cataratas etc.

Vive en la calle Real en la misma casa que dejó.

ALMERIA IMPRENTA DE RAMON GONZALEZ.

Calle de las Tiendas, núm. 50.

melido en conmociones políticas, ó á la par con delitos de esta clase; y las personas que por tales delitos comunes estuvieran procesadas ó sentenciadas, quedarán, en cuanto á ellos solos, sujetas como hasta ahora al fallo de los Tribunales competentes, ó al cumplimiento de las respectivas condenas.

Art. 5.º El Gobierno aplicará la presente amnistia en las provincias de Ultramar con la oportunidad y con las modificaciones que estime convenientes, pudiendo comprender en ella aun los delitos políticos cometidos antes de la amnistia de 19 de Julio de 1837, la cual no se extendió á dichas provincias.

Lo que comunico á V. de orden de la misma Regencia para que se guarde y cumpla como corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1840. — Alvaro Gomez.»

De orden de la Regencia, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad y fines consiguientes. Almería 9 de Enero de 1841. — Gerónimo Muñoz y Lopez.

Num. 17.

Se encarga á los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia la captura de Manuel Martinez Perez de edad de 23 años, ejercicio jornalero, estado soltero, pelo castaño, ojos azules, nariz larga, boca pequeña, barba poblada, cara regular, color triguero, estatura 5 pies y manco de la mano derecha, que ha desertado del presidio peninsular de Valladolid; y caso de ser hallado lo remitirán por trámites de justicia con la correspondiente seguridad á disposicion del Sr. Gefe político de dicha provincia, dándose aviso. Almería 11 de Enero de 1841. — Gerónimo Muñoz y Lopez.

Num. 18.

Los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia, procedieron á la captura de Salvador de Cuerba, de edad de 45 á 50 años, estatura 5 pies y cuatro pulgadas, pelo castaño, ojos melados y tuerto del derecho, barbitanpino, color moreno; vestido al uso del pais, con chaqueta y calzones de paño de Olanex, y si fuese hallado lo remitirán á disposicion del Juez de 1.ª instancia de Guadix, dando aviso á este Gobierno político. Almería 11 de Enero de 1841. — Gerónimo Muñoz y Lopez.

Num. 19.

COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. Capitan general de estos reinos con fecha 26 del mes próximo anterior me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en 5 del actual me dice lo siguiente:

« Excmo. Sr. — Enterada la Regencia provisional del Reino del expediente promovido con motivo de la creacion y permanencia de las partidas de se-

guridad pública establecidas en la provincia de Jaen, y de las contestaciones que desde Abril de 1839 mediaron entre la Diputacion provincial y Comandante general de aquella provincia, sobre el particular; se ha servido resolver conformándose con el dictamen de la Junta general de Inspectores, que ha tenido á bien oír, que las fuerzas de que se trata bien procedan de las creadas en virtud de la autorizacion concedida al Capitan general en 28 de Agosto de 1838 ó bien á consecuencia del decreto de las Cortes de 1856 deben disolverse como innecesarias. De orden de la Regencia lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo traslado á V. S. á fin de que lo haga saber al Sr. Gefe político de esa provincia para su cumplimiento, insertándolo en el Boletín oficial de la misma, dándole V. S. cuenta del resultado y de las partidas que quedan disueltas.

Insértese en el Boletín oficial. — Gerónimo Muñoz y Lopez.

Num. 20.

El Excmo. Sr. Capitan general de estos reinos con fecha 29 de Diciembre último me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Inspector general de Caballeria me dice con fecha 23 del actual lo que sigue:

« Excmo. Sr. — Para instruir con el asiento debido los expedientes de los Gefes, Oficiales, y demas individuos comprendidos en el convenio celebrado en Vergara correspondiente al arma de Caballeria, que en clase de limitados á otro concepto existen en el distrito del digno mando de V. E., le ruego se sirva exigir de los mismos se sujeten en sus instancias, á cuanto se previene en el decreto de la Regencia provisional del Reino de 5 del actual, é instrucciones que le son acompañadas, sin olvidar la reseña del punto y situacion en que se encontraban cuando entraron al servicio de D. Carlos segun lo determinado en la prevencion 4.ª de la regla 3.ª de la citada instruccion, pues solo de este modo podrán evitarse contestaciones y desobediencias de documentos, y el entorpecimiento de una medida que la Regencia quiere esté terminada para el dia 1.º de Abril próximo venidero. Tambien suplico á V. E. con el propio objeto tenga á bien reclamar de los que de la misma procedencia, y arma de mi cargo, hallan remitido sus instancias en solicitud de revalidacion y clasificacion la reseña anteriormente citada para venir en conocimiento de si anteriormente han pertenecido á la Caballeria y poder unir sus antecedentes, al nuevo expediente que vá á formarseles.»

Lo traslado á V. S. para que disponga se inserte en el Boletín oficial de esa provincia para su publicidad.

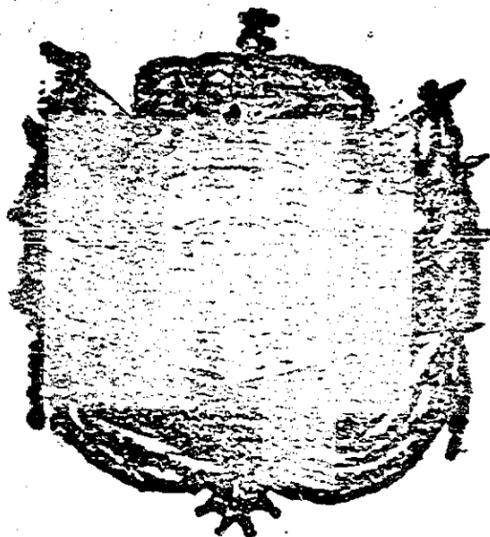
Insértese en el Boletín oficial. — Gerónimo Muñoz y Lopez.

Num. 21.

El Excmo. Sr. Capitan general de estos reinos con fecha 31 de Diciembre próximo pasado me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 18 del que fina me dice lo que sigue:

Se suscribe á este Boletín, que sale los Miércoles y Sábados en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 rs. mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias de 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm. 16.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 18 de Diciembre último lo que sigue:

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue:

« La Regencia provisional del Reino me ha dirigido con esta fecha el decreto siguiente:

Terminada felizmente la guerra civil, es de suma importancia olvidar aquellos errores sobre los cuales se pueda echar un velo sin perjuicio del Estado. Algunos individuos y aun corporaciones han acudido al Gobierno solicitando que se sobreesa en los procesos por delitos políticos ó se adopte otra disposicion equivalente para restituir al seno de sus familias á muchos individuos, á quienes pudo extravíar una imaginacion acalorada sin corromper su corazon. Natural y sencillamente se presenta la idea de una amnistia; pero tambien es facil conocer que sin gran peligro de la CONSTITUCION y del Trono de ISABEL II, y sin una poderosa resistencia de la opinion pública no es posible extender la gracia á los que siguieron las banderas del rebelde D. Carlos, no comprendidos en el convenio de Vergara. Con todo, un gran número de los que se hallan prisioneros en España, ó refugiados en Francia no son incapaces de un indulto; y es manifiesta la ventaja de economizar los gastos que ocasionan los primeros, y de restituir á la despoblada España, á la agricultura, á la industria y el tráfico muchos brazos útiles. La justa clasificacion de los individuos, ya que por ahora no puede extenderse á todos el beneficio, y las precauciones que estan bien indicadas por la prudencia, alejarán todos los inconvenientes, dejando siempre á salvo y preservado el derecho de tercero. May conforme á la Constitu-

cion y al profundo respeto con que la acata el Gobierno seria esperar á la próxima reunion de la Córtes; pero ademas de las razones de conveniencia pública, concurren otras de política que claman poderosa y urgentemente hasta el punto de deberse preaver los graves males que podria causar la demora. En tal caso, y con la confianza de que los Cuerpos colegisladores no dejarán de aprobar unas disposiciones dictadas por el patriotismo mas puro, y por el verdadero interés nacional, primer objeto á que tienden las instituciones de los pueblos libres, la REINA Doña ISABEL II, y en su nombre la Regencia provisional del Reino, conformándose con el parecer de una Comision compuesta de personas distinguidas por su celo, por su saber y por sus virtudes cívicas, al tiempo de conceder el indulto que se publica con esta fecha, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la mas amplia y general amnistia á todas las personas procesadas, sentenciadas ó sujetas á responsabilidad por delitos políticos cometidos desde 19 de Julio de 1837 hasta esta fecha, exceptuándose solo los que hayan tenido por objeto favorecer la causa del Pretendiente, y no esten comprendidos en el convenio de Vergara; acerca de los cuales se resuelve por decreto separado.

Art. 2.º Se sobreseerá desde luego y sin costas en los procesos pendientes por delitos amnistiados; y las personas que por estos se hallaren presas, sufriendo alguna condena, ó en camino para sufrirla, serán puestas inmediatamente en plena libertad, sin nota alguna, dejándose tambien libres á disposicion de sus dueños los bienes que estuvieren secuestrados ó embargados por razon de tales delitos.

Art. 3.º No se considerarán delitos políticos en ningun caso, y continuarán sujetos á la responsabilidad que tengan por las leyes, los excesos y contravenciones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.

Art. 4.º Queda á salvo el derecho de tercero respecto á los delitos comunes que se hubieren co-